



**08001-31-53-008-2019-00307-00**

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de terminación por novación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, 24 de junio de 2022.

**KASANDRA PAREJO  
SECRETARIA**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**RADICADO: 08001-31-53-008-2019-00307-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL**  
**DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: MARLENE ÁLVAREZ VENECIA**

Advierte el Despacho que, mediante escrito presentado por la parte demandante en la fecha 11 de marzo de 2022, solicitó la terminación del proceso por novación, además del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón a que se firmó un nuevo pagaré, con fecha de creación 8 de octubre de 2020, que respalda la obligación contenida en el pagare No. 000009005111219, Aportó como soporte el nuevo pagare de No. 000009005436394 firmado por la demandada.

1

Posteriormente reitero la solicitud de terminación del proceso por novación mediante memorial allegado al despacho en la fecha 24 de mayo de 2022.

Frente a la figura de la novación, establece el artículo 1687 del código Civil lo siguiente:

“La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por lo tanto extinguida.”

Y el art. 1689 ib señala:

“Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación sean válidos, a los menos naturalmente”.

Revisado el nuevo pagaré suscrito por la aquí demandada, advierte en primer lugar el despacho, que el mismo contiene espacios en blanco, respecto al monto del dinero que la suscriptora se obliga a cancelar, así como la fecha en que debe hacerse el pago, de tal manera que ese documento no acredita la existencia de una “nueva obligación”, pues no indica cual es el objeto de la misma, por lo que, en



**08001-31-53-008-2019-00307-00**

principio, no es dable afirmar que en el presente asunto se está sustituyendo una obligación por otra, cuando se desconoce los elementos esenciales de esa nueva obligación. Y en el escrito mismo presentado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la terminación por novación.

Por lo anterior, se impone, sin mayores consideraciones, negar la solicitud de terminación del proceso por novación.

De igual manera advierte el despacho que la parte demandante fue requerida mediante auto adiado 7 de febrero de 2022, no obstante, como dicho termino fue interrumpido a voces del art. 317 literal c del C.G.P., con la aludida solicitud de terminación del proceso por novación, se requerirá nuevamente a la parte actora para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal correspondiente a realizar la notificación a la demandada MARLENE ALVAREZ VENECIA del auto que libró mandamiento de pago la demanda proferido el 2 de febrero 4 de 2020, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 1 del aludido art. 317

En mérito de lo brevemente expuesto, se

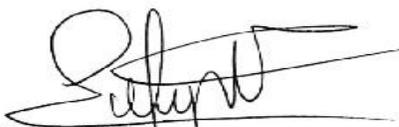
## RESUELVE

2

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de terminación por novación, por lo aquí expuesto. –

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal correspondiente a realizar la notificación a la demandada MARLENE ALVAREZ VENECIA del auto que libró mandamiento de pago la demanda proferido el 2 de febrero 4 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
JUEZ

Notificado por estado de fecha 28 de junio de 2022

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fab769610dcc4de5c6c3a9d259ba0c01c958777fa347d30e1ac3cf8e8bf1a8**

Documento generado en 24/06/2022 07:44:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**